

Auto núm. 07-2012

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela directa con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Francisco José Almeyda Rancier, Ex - Ministro de Estado de Interior y Policía, por alegada violación a los Artículos 114 y 188 del Código Penal Dominicano, violación a derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República, y abuso de autoridad, interpuesta por:

Aníbal Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1561884-5, domiciliado y residente en la calle 10, Núm. 9, Urbanización Fernández, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito de querrela, depositado en fecha 05 de diciembre de 2008, suscrita por el Dr. Jaime Caonabo Terrero, quien actúa a nombre y representación de Aníbal Castillo, cuya parte dispositiva termina así:

“Primero: Declarar regular y valida la presente Querrela de Acción Publica, promovida por el señor Aníbal Castillo, por haber sido instaurada conforme a las reglas procesales; Segundo: Designar un Juez de la Instrucción Especial, para allí solicitar la medida de coerción correspondiente al imputado Dr. Francisco José Almeyda Rancier, Secretario de Estado de Interior y Policía; Tercero: Que una vez se presente la acusación, se conozca la audiencia preliminar y el imputado Dr. Francisco José Almeyda Rancier, Secretario de Estado de Interior y Policía, sea enviado a juicio, el cual será conocido por el Pleno de esa Honorable Suprema corte de Justicia, nos reservamos el derecho de solicitar la condena a imponerle al imputado Dr. Francisco José Almeyda Rancier, así como la condigna indemnización, por los daños sufridos, como consecuencia del crimen cometido, acción reñida con los principios que gobiernan la acción en justicia contraria a la constitución y a la ley”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Vistos: los Artículos 17 y 25 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vista: la Ley Núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Considerando: que de los hechos contenidos en la querrela se contrae lo siguiente:

Que el querellante fue detenido mediante operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas, en fecha 5 de junio de 2006;

Que en fecha 7 de junio de 2006, el Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo, solicitó a la Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción de esa provincia, apoderar a un juzgado de instrucción para conocer de la solicitud de medida de coerción;

Que la referida Coordinadora dictó el Auto Núm. 1611-2006, de fecha 7 de junio de 2006, apoderando al Tercer Juzgado de la Instrucción para conocer sobre la solicitud de medida de coerción;

Que dicho Juzgado dictó la Resolución Núm. 292-2006, de fecha 7 de junio de 2006, ordenando la inmediata puesta en libertad del hoy querellante, así como la devolución de su pistola;

Que dicha pistola fue adquirida por el hoy querellante cumpliendo con los requisitos e impuestos establecidos en la ley;

Que la pistola incautada se encuentra en poder del Ministerio de Estado de Interior y Policía;

Que han sido en vano los constantes intentos por parte del querellante de obtener la devolución de su pistola por ante el referido Ministerio;

Que ante tal situación, el querellante apoderó a la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante recurso de amparo, la cual ordenó la entrega de la pistola mediante Sentencia Núm. 238-2008, de fecha 18 de noviembre de 2008;

Que el querellante notificó la referida sentencia al querellado a los fines de la ejecución de la decisión, a cuyo llamado no obtemperó el querellado;

Abuso de autoridad por parte del querellado;

Desacato por parte del querellado;

Violación a los Artículos 114 y 188 del Código Penal dominicano;

Violación a derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República;

Considerando: que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Considerando: que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Considerando: que el Artículo 25 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 dispone lo siguiente:

“En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Considerando: que el referido Artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Considerando: que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie;

Considerando: que tanto la Ley Núm.76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley Núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido Artículo 25;

Considerando: que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado Artículo 25, lo que ocurrió durante el Código de Procedimiento

Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República;

Considerando: que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Considerando: que en ese mismo sentido el Artículo 25 de la Ley Núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario público de los que señala el Artículo 154, inciso 1 la Constitución; en consecuencia el referido artículo, no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para:

“Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando: que en la especie el imputado Francisco José Almeyda Rancier fue Ministro de Estado de Interior y Policía, condición que ya no ostenta;

Considerando: que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el expediente a cargo de Francisco José Almeyda Rancier, Ex - Ministro de Estado de Interior y Policía, por los motivos expuestos, en consecuencia, lo declina por ante la jurisdicción ordinaria; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintinueve (29) de marzo del año dos mil once (2011), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

www.suprema.gov.do